

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA**

A sus habitantes, hace saber:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que el Estado de Nicaragua garantiza los derechos del pueblo y tiene el deber de proteger su Soberanía, Independencia, Seguridad y Paz con Bienestar, ante medidas unilaterales de agresión por parte de Estados o grupos de Estados, Gobiernos u Organismos Extranjeros.

II

El Estado de Nicaragua garantiza que las instituciones, empresas públicas, empresas privadas, productores, comerciantes, emprendedores y trabajadores, realicen sus actividades económicas con Seguridad y Paz.

III

Reconocemos la importancia del Derecho Internacional, que prohíbe la intervención en los asuntos internos de los Estados, como lo establece la Carta de las Naciones Unidas y la Resolución 2625 (XXV) de 1970. En la que se expresa que ningún Estado puede imponer medidas económicas o políticas para coaccionar a otro en el ejercicio de su soberanía, y se reconoce a los Estados, igualdad jurídica, el derecho a elegir su

sistema político, social y económico, y el deber de respetar la soberanía de los demás.

IV

Ante la implementación de sanciones en contra de Instituciones, Autoridades, Funcionarios y Empleados Públicos y Ciudadanos y empresas privadas y públicas Nicaragüenses, que afecten o pongan en riesgo sus finanzas y libertad de comercio, el Estado de Nicaragua tiene el deber de tomar acciones jurídicas necesarias para la protección y defensa de su Soberanía, Independencia, Seguridad y Paz.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1224

**LEY DE PROTECCIÓN DE LOS
NICARAGÜENSES ANTE SANCIONES
Y AGRESIONES EXTERNAS**

Artículo 1 Objeto

La presente Ley tiene por objeto proteger a los nicaragüenses y sus instituciones ante Sanciones y Agresiones realizadas por Estados o grupos de Estados, Gobiernos u Organismos Extranjeros, que atenten y pongan en peligro la Soberanía, la Seguridad, los Planes de Desarrollo de Nicaragua y perjudiquen las finanzas y el libre comercio interior y exterior.

Artículo 2 Ámbito de Aplicación

La presente Ley es de orden público y de interés general, será aplicada por todas las instituciones a nivel nacional, regional y municipal, así como por las personas naturales y jurídicas, sean estas públicas o privadas en todo el territorio nacional.

Artículo 3 Definiciones

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por Sanciones a las Medidas Coercitivas Unilaterales e Ilegales, que consisten en acciones económicas, comerciales o de otra índole implementada por Estados, grupos de

Estados, Gobiernos u Organismos Extranjeros. Estas medidas tienen como objetivo debilitar la soberanía y el derecho a la autodeterminación de otro Estado, ejerciendo presión sobre individuos, grupos o entidades dentro de su territorio, con el fin de influir en sus decisiones políticas o económicas. Asimismo, se incluyen las Medidas Restrictivas Discriminatorias, que son acciones u omisiones, vinculadas o derivadas de una Medida Coercitiva Unilateral, llevadas a cabo por organizaciones internacionales o entidades privadas, tanto nacionales como extranjeras. Estas medidas tienen como propósito ampliar los efectos de las Medidas Coercitivas Unilaterales o beneficiarse de las mismas, mediante la inobservancia de obligaciones o la omisión de actos que estarían obligados a cumplir conforme a la legislación nacional o los contratos vigentes. Entre dichas medidas pueden incluirse, entre otras, la negativa a realizar transacciones o servicios que en condiciones normales serían proporcionados.

Artículo 4 Inaplicabilidad de las Sanciones

En Nicaragua, se declaran nulas y sin efecto jurídico alguno las sanciones impuestas por Estados, grupos de Estados, Gobiernos u Organismos Extranjeros que violen el derecho internacional. Estas sanciones carecen de validez y aplicabilidad en todo el territorio nacional, independientemente de su naturaleza o alcance.

Ninguna entidad o persona, bajo argumento de sanciones, podrá negar o suspender la provisión de bienes y servicios privados y públicos, sean estos comerciales y financieros, a las personas naturales y jurídicas, entidades privadas e instituciones del Estado.

Tampoco le serán aplicables las sanciones, a las adquisiciones necesarias para salvaguardar la integridad, seguridad y defensa nacional.

Artículo 5 Instituciones Públicas reguladoras
Las entidades reguladoras del Estado, deberán garantizar que las instituciones reguladas cumplan con el ordenamiento jurídico del Estado, pudiendo imponer sanciones y multas, de conformidad a su marco regulatorio, a las entidades bajo su regulación que violen los derechos de los usuarios y consumidores al aplicar sanciones emitidas por un Estado o grupos de Estados, Gobiernos u Organismos Extranjeros.

Las instituciones públicas reguladoras podrán aplicar medidas adicionales a los infractores que lleguen a la suspensión temporal o definitiva de sus operaciones.

Todo lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan por el delito de Traición a la Patria.

Artículo 6 Restitución del servicio y resarcimiento de daños

Las Instituciones del Estado, Autoridades, Funcionarios y Empleados Públicos, Ciudadanos y Entidades Privadas en el caso de ser afectados por la aplicación arbitraria de Sanciones podrán solicitar la restitución del servicio prestado y el resarcimiento de los daños si procede, de conformidad a lo establecido en la Ley N°. 842, Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarías.

Artículo 7 Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto, publíquese.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro. **Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.